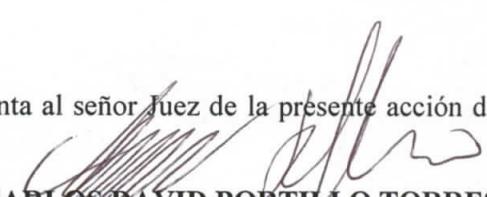




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Secretaría

San Juan de Pasto, 20 de enero de 2020. En la fecha, doy cuenta al señor Juez de la presente acción de tutela que por reparto correspondió a este Juzgado. Provea.


CARLOS DAVID PORTILLO TORRES
Secretario Ad-hoc

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

Radicación: N° 2020-00008-00
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Juan Sebastián Burgos Torres
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil

San Juan de Pasto, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

JUAN SEBASTIÁN BURGOS TORRES, identificado con C.C. N° 1.085.335.588 expedida en Pasto, mayor de edad y domiciliado en este municipio, actuando en nombre propio presenta acción de tutela en contra del COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que se amparen sus derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, entre otros, que considera vulnerados por esta entidad y en consecuencia, se realicen los siguientes ordenamientos por parte del juzgado:

“Primera: Dejar sin efecto la respuesta definitiva de exclusión de la Convocatoria mencionada, consecuencialmente permitirme continuar con las etapas restantes del concurso a fin de cumplir con el curso en la Escuela Nacional Penitenciaria y posterior nombramiento y posesión en periodo de prueba para el cargo de dragoneante del INPEC.

Segundo: Subsidiariamente solicito que, se amparen mis derechos fundamentales como mecanismo transitorio, bajo la obligación de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y bajo la amenaza de perjuicio irremediable que se justificará con la solicitud de medida provisional”.

Ahora bien, el juzgado estima necesario vincular a: **(i)** la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA – I.N.P.E.C.; **(ii)** a todas las personas que se encuentren participando de la convocatoria 800 de 2018, para proveer cargo de dragoneante del I.N.P.E.C.; **(iii)** a la I.P.S. IDIME; **(iv)** al médico Carlos Fernando Núñez Guerrero adscrito a la I.P.S. IDIME.; **(v)** a la entidad SALUD OCUPACIONAL DE NARIÑO S.A.S. – SONAR S.A.S.; **(vi)** a la Dra. Carmen Elena López Arévalo, médica adscrita a SONAR S.A.S.; y **(vii)** al Dr. Javier Mauricio Moreno Arturo, médico fisiatra adscrito a la Fundación Hospital San Pedro.

Así las cosas, se admitirá la presente acción de tutela y se requerirá a la entidad accionada y los vinculados para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia emitan informes explicativos sobre las razones que motivan la presentación de la demanda de tutela, y anexen los soportes documentales que estimen pertinentes. Se advertirá que: **(i)** según el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, si el informe no es rendido dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos contenidos en el escrito de tutela; y **(ii)** de conformidad con el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, el incumplimiento de una orden judicial proferida dentro del trámite de la acción de tutela, hace incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A su turno, la parte actora solicita que se decrete como medida provisional que: "se produzca la inclusión de mi ponderado en la citación para mi caso particular, mientras se surte la acción constitucional..." misma que justifica arguyendo que:

"la continuación en el proceso sin resolver de fondo las reclamaciones, puede generar nulidad de lo actuado y el fallo siendo favorable, puede no ser efectivo al haber pasado la fecha de citación para adelantar curso en la Escuela Nacional Penitenciaria, porque las reglas del concurso establecen que se hará solo de un porcentaje de los aspirantes en orden de mérito y por lo tanto al no estar presente en ese cálculo, aún con la orden de acción de tutela puedo quedar por fuera de la ponderación y sin posibilidad de continuar en el concurso por no cumplimiento de esa etapa.

La orden provisional de inclusión de mi ponderado en la conformación de la lista de citados a la Escuela no afecta para nada al proceso en general y por el contrario resulta útil para el amparo de mis derechos fundamentales, porque mientras no exista respuesta de fondo, coherente y razonable a mi reclamación, tengo derecho a continuar como destinatario de todas las actuaciones del proceso.

El Acuerdo reglamenta el cálculo de ponderado para la siguiente etapa así:

ARTÍCULO 51'. - PUBLICACIÓN DE CONVOCADOS A CURSO. Una vez en firme los resultados de las pruebas eliminatorias del proceso de selección, los aspirantes que sean calificados como APTOS en la Valoración Médica podrán consultar en las fechas dispuestas por la CNSC, en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO, si son admitidos para ingresar al Curso de Formación o Complementación.

Serán convocados a Curso de Formación y Complementación, los aspirantes que en atención exclusiva a los resultados de las pruebas aplicadas, se encuentren ubicados en estricto orden de mérito en un porcentaje de 200% respecto de las vacantes ofertadas para los Cursos de Formación para Mujeres y Formación para Varones y en un porcentaje de 400% respecto de las vacantes ofertadas para el curso de Complementación. Si el INPEC incrementa el número de vacantes ofertadas se podrá convocar hasta un 200% de aspirantes con relación a las vacantes adicionales para los Cursos de Formación y hasta un 400% para el Curso de Complementación, siempre que hayan sido calificados Aptos en la valoración médica.

Contra la publicación de convocados a Curso de Formación o Complementación no procederá ningún recurso.

Del perjuicio irremediable: La CNSC el 23 de diciembre de 2019, publicó una nueva Convocatoria para proveer cargos de dragoneante del INPEC, buscando proveer todas las vacantes existentes para este cargo; de tal manera que se amenaza con causar un perjuicio irremediable en mi contra porque una acción contencioso administrativa aún bajo la hipotética concesión de una medida cautelar, me puede dejar sin posibilidades de nombramiento por la inexistencia de cargos vacantes.

Por otra parte, mi Convocatoria avanza y cada etapa es prerrequisito de la siguientes, de tal manera que excluirme de una de ellas implica el grave riesgo de no poder volver al curso normal de la misma. Teniendo en cuenta razones presupuestales todo está calculado para un número de aspirantes y en tal sentido para un reintegro extemporáneo habría que esperar a los correspondientes ajustes presupuestales y se causaría la privación de pago de salarios y prestaciones en igualdad de condiciones de los demás aspirantes".

Sobre el particular se tiene que el art. 7º del Decreto 2591 de 1991, en lo pertinente contempla:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere..."

Así las cosas, se tiene que conforme al canon citado la medida provisional será procedente cuando se esté **ante la inminente conculcación del derecho reclamado**, situación que para el caso en particular no ocurre, habida cuenta que una vez consultada la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se encontró que para el concurso donde participó el accionante, ya se publicó el listado de los concursantes que serán llamados a realizar el curso de "formación, complementación y capacitación", mismo va a ser realizado por el I.N.P.E.C. en el mes de marzo de la presente anualidad.

Como consecuencia de lo anterior, en vista de que el curso al que el accionante quiere hacerse partícipe se realizará en el mes de marzo, es claro que existe tiempo suficiente para resolver de fondo la presente acción determinándose las consideraciones en derecho a que haya lugar, y desplazando por lo tanto la urgencia de lo solicitado.

De otro lado, se decretarán las pruebas que se estimen pertinentes en orden a decidir la acción impetrada, y se ordenará la notificación de la presente decisión a las partes, ordenando de manera especial al COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que dentro de las seis (06) horas contadas a partir de la notificación presente decisión, publique en la página

de la convocatoria la existencia del presente trámite, para que los interesados concurren al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto,

Resuelve:

1º. ADMITIR la presente acción de tutela propuesta por JUAN SEBASTIÁN BURGOS TORRES, identificado con C.C. N° 1.085.335.588 expedida en Pasto, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

2º. VINCULAR al presente trámite a: **(i)** la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA – I.N.P.E.C.; **(ii)** a todas las personas que se encuentren participando de la convocatoria 800 de 2018, para proveer cargo de dragoneante del I.N.P.E.C.; **(iii)** a la I.P.S. IDIME; **(iv)** al médico Carlos Fernando Núñez Guerrero adscrito a la I.P.S. IDIME; **(v)** a la entidad SALUD OCUPACIONAL DE NARIÑO S.A.S. – SONAR S.A.S.; **(vi)** a la Dra. Carmen Elena López Arévalo, médica adscrita a SONAR S.A.S.; y **(vii)** al Dr. Javier Mauricio Moreno Arturo, médico fisiatra adscrito a la Fundación Hospital San Pedro.

3º. REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y los demás vinculados, para que presenten informes explicativos sobre las razones que dieron lugar a la interposición de la acción de amparo, a los cuales adjuntarán los soportes documentales que estimen pertinentes.

De manera especial se requiere al I.N.P.E.C. que informe ¿si al momento de realizar el examen de ingreso para prestar el servicio militar obligatorio como dragoneante en el año de 2016, al accionante ya contaba con el diagnóstico de “*rasquisquisis de la L5*” o alguna otra enfermedad de la columna?

Dichos informes deberán rendirse, en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, advirtiéndose que **(i)** según el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, si el informe no es rendido dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos contenidos en el escrito de tutela; y **(ii)** de conformidad con el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, el incumplimiento de una orden judicial proferida dentro del trámite de la acción de tutela, hace incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4º. DECRETAR como prueba:

4.1. Los documentos allegados junto con el escrito de tutela, y aquellos que se presenten por parte de las entidades accionada, vinculadas y de los interesados que se hagan parte del trámite.

4.2. Ordenar la valoración del accionante por parte de galenos especialistas en fisioterapia adscritos a Medicina Legal – Pasto, para que determinen si: **(i)** JUAN SEBASTIÁN BURGOS TORRES padece “*rasquisquisis de la L5*”; y **(ii)** de ser afirmativa la anterior respuesta, determinar si dicha enfermedad es de carácter incapacitante o le impediría trabajar al accionante como dragoneante.

La indicada valoración deberá practicarse en el término preteritorio de tres (03) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, so pena de incurrir en desacato.

4.3. Se solicita a los Drs. Carlos Fernando Núñez Guerrero adscrito a la I.P.S. IDIME y Carmen Elena López Arévalo adscrita a SONAR S.A.S. que el término de seis (06) horas contadas a partir del recibido de la comunicación de esta providencia, rindan informes donde expliquen: **(i)** ¿cuáles fueron los exámenes practicados a JUAN SEBASTIÁN BURGOS TORRES, que conllevaron a que se le diagnosticara “*rasquisquisis de L5*” y/o “*alteraciones en rx de*”

columna"? **(ii)** ¿la enfermedad ya había sido diagnosticada con anterioridad?; **(iii)** ¿es la "rasquisquisis" una enfermedad incapacitante en lo que a lo laboral se trata?; y **(iv)** ¿Qué consecuencias en el ámbito laboral hacia futuro puede generar la enfermedad "rasquisquisis".

Se advierte a los galenos que el informe deberá ser rendido en término ya señalado so pena de ser sancionados por desacato.

4.4. Se solicita al Dr. Javier Mauricio Moreno Arturo, médico fisiatra adscrito a la Fundación Hospital San Pedro, para que el término de seis (06) horas contadas a partir del recibido de la comunicación de esta providencia rinda un informe donde señale: **(i)** ¿cuáles fueron los exámenes practicados a JUAN SEBASTIÁN BURGOS TORRES? **(ii)** ¿padece SEBASTIÁN BURGOS la enfermedad "rasquisquisis"?; **(iii)** ¿es la "rasquisquisis" una enfermedad incapacitante en lo que a lo laboral se trata?; y **(iv)** ¿Qué consecuencias en el ámbito laboral hacia futuro puede generar la enfermedad "rasquisquisis".

Se advierte al galeno que el informe deberá ser rendido en término ya señalado so pena de ser sancionados por desacato.

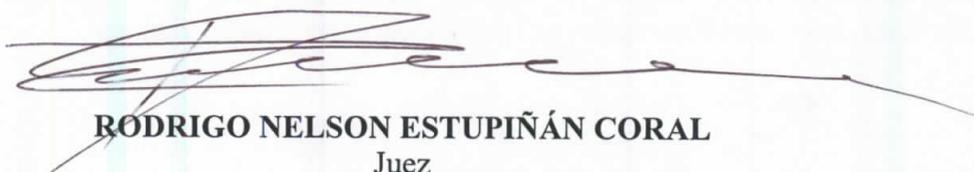
5º). Sin lugar a decretar la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6º). **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por un medio expedito, debiéndose entregar a la entidad accionada, las vinculadas y demás personas naturales, copia del escrito de tutela y sus anexos.

De manera especial, **SE ORDENA**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que en el término de seis (06) horas, contadas a partir del recibido del oficio que comunique esta decisión, publique en la página de la convocatoria la existencia del presente trámite, para que los interesados concurran al mismo.

Se advierte a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que de no cumplirse lo anteriormente ordenado en los términos previstos, se incurrirá en desacato conforme lo dispone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE


RODRIGO NELSON ESTUPIÑÁN CORAL
Juez